



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 23 de 2020.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, Radicado 00152 – 2020, en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.** -

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MIGUEL ALFONSO MARTINEZ GONZALEZ**, contra la señora **YULIETH CAROLY VERGARA SUAREZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

4°.- NOTIFICAR el presente auto la demandada **YULIETH CAROLY VERGARA SUAREZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

5°. – Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

(Original Firmado por Titular del Despacho)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.